



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

Magistrado Ponente

**STP1083-2025**

**Tutela de 1ª instancia No. 142144**

Acta No. 01

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

### **ASUNTO**

Se resuelve la tutela instaurada por JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO contra la Escuela Judicial «*Rodrigo Lara Bonilla*» del Consejo Superior de la Judicatura, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso por mérito a cargos públicos, y a los principios de confianza legítima y de buena fe.

Al trámite fueron vinculados la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la Unidad de Administración de la

Carrera Judicial y, como terceros interesados en las resultas del proceso, los discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial enlistados en la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Por medio de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023, JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO fue admitido al concurso de méritos para la provisión del cargo de «*Juez Promiscuo Municipal*».

En su calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial participó en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. De acuerdo con los resultados publicados en la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio del mismo año, obtuvo un puntaje final de «747,080», siendo su estado el de «*Reprobado*».

Contra la anterior resolución JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante acto administrativo EJR24-1489 del 6 de

noviembre siguiente, en el sentido de modificar la calificación obtenida en la subfase general en «754», manteniendo el estado de «Reprobado».

El accionante afirma que la Institución accionada con las resoluciones enunciadas vulneró sus derechos fundamentales, por cuanto, (i) muchas de las preguntas formuladas las calificó sin tener en cuenta el contenido académico de la subfase general, enfocado en la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos; (ii) incluyó preguntas sobre temas que informó públicamente no serían objeto de evaluación; (iii) no se pronunció de forma congruente y de fondo frente a los argumentos planteados en el recurso de reposición presentado contra los resultados obtenidos, pues se apoyó en una herramienta de Inteligencia Artificial que ofreció las respuestas solicitadas con base en los parámetros sugestivos que le trazó.

Asegura que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable pues, de mantenerse la decisión de la EJRLB, pese a las irregularidades anotadas, no podría cursar la subfase especializada del curso concurso.

Por tanto, solicita a través de la acción de tutela que se ordene a la EJRLB revocar los actos administrativos cuestionados y, en su lugar, emitir uno en el que (i) reconozca como acertadas las respuestas dadas a las preguntas del taller de cada uno de los módulos evaluados; y (ii) disponga

su inclusión definitiva o provisional en la subfase especializada del curso concurso.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

1. La Escuela Judicial *Rodrigo Lara Bonilla* -unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura-<sup>1</sup> solicitó que se declare improcedente la acción de tutela porque el demandante puede atacar los actos administrativos cuestionados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con todo, señaló que mediante la Resolución EJR24-1489 del 6 de noviembre de 2024 resolvió de manera puntual y clara los motivos de inconformidad del actor frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial.

2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, a través de sus representantes, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que el accionante cuestiona una actuación de competencia de la Escuela Judicial *Rodrigo Lara Bonilla*.

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el

---

<sup>1</sup> Según artículo 1 del Acuerdo No. 800 del 14 de junio de 2000.

numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 333 del 2021, esta Corporación es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por cuanto involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

2. La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares en los casos que la ley lo regula. Así lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental o cuando, existiendo, carece de eficacia para su protección. Y, excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

3. En este asunto, JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO orienta la demanda a que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla revocar los actos administrativos en los que se le informó que reprobó la subfase general del curso de formación judicial —al haber obtenido un puntaje final de «754» en la calificación de los módulos evaluados—, y, en su lugar, emitir uno en el que reconozca como acertadas las respuestas dadas a las preguntas del taller y disponga su inclusión en la subfase especializada para continuar participando en el concurso.

Frente a estas pretensiones, la Sala advierte que la acción de tutela incumple el requisito de subsidiariedad para su procedencia, ya que el demandante la dirige contra un concurso público de méritos que se encuentra en trámite, concretamente en desarrollo de la unidad 1 y 2 del proceso formativo de la subfase especializada, lo cual, según el cronograma aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, inició el 16 de noviembre de 2024.

Esto significa que puede discutir la legalidad de las resoluciones que emita la Escuela Judicial en el curso concurso y que lo afecten, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Incluso, desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso administrativo, el juez tiene la facultad de decretar la medida cautelar de suspensión del acto que se considere irregular (art. 230 *idem*). Es este, por tanto, el medio de defensa idóneo y eficaz de salvaguarda frente a cualquier perjuicio irremediable que pueda materializarse mientras se produce el fallo judicial.

Lo expuesto demuestra que el tutelante tiene a su disposición mecanismos de protección a través de los cuales puede exponer las inconformidades puestas de presente en la demanda de tutela y lograr que cese cualquier vulneración

a sus derechos fundamentales o impedir que se materialice alguna trasgresión respecto de ellos.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente el amparo invocado por JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO frente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**  
Magistrado

  
HUGO QUINTERO BERNATE

  
JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ  
Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 15FFDBDE0B6CDF093DCF489F924E4F5E28710C973C2BCF5430498F81AE1D413B  
Documento generado en 2025-02-10

Sala Casación Peralta @ 2025



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Considero que la Sala de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no debió asumir el conocimiento de la demanda constitucional promovida por JORGE ANDRÉS RUEDA SOTO, ya que la accionada es la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y no el Consejo Superior de la Judicatura. En efecto:

1. Los días 21 de junio y 6 de noviembre de 2024, mediante Resoluciones EJR24-298 y EJR24-1489, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla excluyó al accionante del *«IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República»*, porque reprobó la subfase general. Por lo tanto, él pretende que la Corte deje sin efectos tales actos administrativos y que, en su lugar, reajuste su puntaje y concluya que aprobó esa etapa.

2. De acuerdo con el artículo 5° del Acuerdo 800 de 2000, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla goza de *«autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto»* para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Es decir, forma parte del Consejo Superior de la Judicatura, pero es independiente y, en este caso, los hechos y pretensiones de la demanda no

conlleven la vinculación de este ni, mucho menos, la posibilidad de emitir órdenes en su contra. Así, como aquella se asemeja a una entidad del orden nacional, la Sala de Tutelas No. 2 debió remitir la actuación al reparto de los jueces del circuito.

3. El suscrito magistrado no desconoce que las disposiciones del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> son pautas de reparto, y no reglas de competencia<sup>2</sup>; tampoco que es necesario racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las demandas de tutela, pues tal organización contribuye a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>3</sup>. En tal virtud, el desconocimiento de dichas pautas resta eficacia a la administración de justicia en perjuicio, paradójicamente, de las prerrogativas que busca salvaguardar.

Fecha ut supra,



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ  
Magistrado

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 415381A6A68F0B6F8767F21F39C365238C07373113E902C9AB498D33B31FF518**

**Documento generado en 2025-02-10**

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 333 de 2021

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencias STP15264-2022, STP16829, entre otras. Corte Constitucional Auto A-124 de 2009.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 43614 de 12 de agosto de 2009, 82249 de 13 octubre de 2015, 92003 de 23 mayo de 2017, entre otros.